

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con la liquidación de costas del proceso para ser aprobadas. Sírvase proveer.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo estatuido en el Artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE**

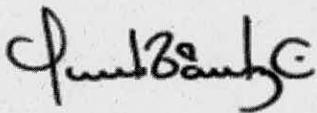
La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

Ref.: EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ  
DDO.: COLPENSIONES.  
RAD.: E-2019-00793-00  
E.V.-

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

**YASMINA TONCEL RODRIGUEZ**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **YASMINA TONCEL RODRIGUEZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$31.335.206,73 correspondiente al retroactivo pensional

Causado entre el 13 de junio de 2016 al 20 de agosto de 2019 y las que se causen con posterioridad a esta fecha teniendo en cuenta que la cuantía de la mesada pensional corresponde a 1 SMLMV.

B.- Por la indexación del retroactivo pensional indicado en el punto anterior y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

C.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la obligación.

D.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera y segunda instancia.

E.- Por las costas que se causen con este proceso.

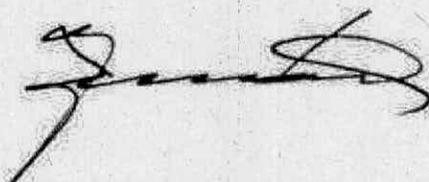
**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE

La juez,

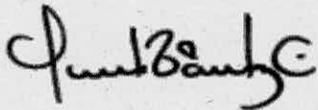


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YASMINA TONCEL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2021-00122

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

**OLGA LUCIA CARABALÍ AGUILAR, SUGEY ANDREA MURILLO CARABALÍ y JENNIFER MURILLO CARABALI** instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **OLGA LUCIA CARABALI AGUILAR, SUGEY ANDREA MURILLO CARABALÍ y JENNIFER MURILLO CARABALI** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$76.218.022 correspondiente al retroactivo pensional a favor de la señora OLGA LUCIA CARABALI AGUILAR, causado entre el 28 de diciembre de 2008 a 28 de febrero de 2021 y las que se causen con posterioridad a esta fecha hasta que se incluya en nómina de pensionados.

Por la suma de \$35.486.315 correspondiente al retroactivo pensional a favor de SUGEY ANDREA MURILLO CARABALÍ, causado entre el 28 de diciembre de 2008 a 15 de noviembre de 2017 y las que se causen con posterioridad a esta fecha hasta que se incluya en nómina de pensionados.

Por la suma de \$1.353.167 correspondiente al retroactivo pensional a favor de JENNIFER MURILLO CARABALI, causado entre el 28 de diciembre de 2008 a 28 de febrero de 2021 y las que se causen con posterioridad a esta fecha hasta que se incluya en nómina de pensionados.

B.- Por la indexación de cada uno de los retroactivos indicados en el punto anterior, a la fecha del pago de la obligación.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera y segunda instancia.

D.- Por las costas que se causen con este proceso, teniendo en cuenta que a órdenes de este proceso fue consignado el depósito judicial No. 469030002528819 por valor de \$3.000.000,00, el cual se ordena entregar a la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir.

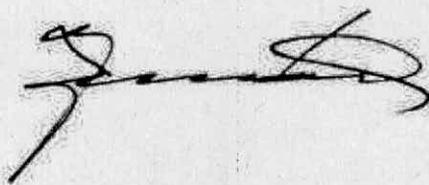
**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE

La juez,

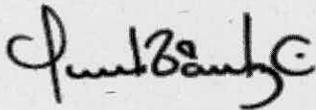


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARABALI y OTRAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2021-00123

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

**LEONARDO OSORIO GÓMEZ**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LEONARDO OSORIO GÓMEZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$87.753.949 correspondiente al retroactivo pensional Causado entre el 3 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020 y las que se causen con

posterioridad a esta fecha teniendo en cuenta que la cuantía de la mesada pensional a partir del 1º de julio de 2020 la mesada es de \$877.803 junto con los reajustes de ley. Se autoriza descuento de aportes en salud.

B.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima legal vigente, desde el 18 de noviembre de 2013 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

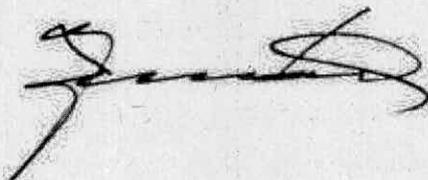
**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE

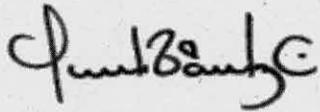
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONARDO OSORIO GÓMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2021-00124

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

**MARIA VICTORIA ZULUAGA**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y la AFP COLFONDOS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARIA VICTORIA ZULUAGA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. AFP PRPOTECCIÓN S.A. y la AFP COLFONDOS S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

**OBLIGACIONES DE DAR**

A.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A. que ascienden a la suma de \$1.500.000.

B.- Por las costas que se causen con este proceso.

## **OBLIGACIONES DE HACER**

A.- Que COLPENSIONES acepte el retorno de la parte actora sin solución de continuidad, sin condiciones o trámites a su cargo.

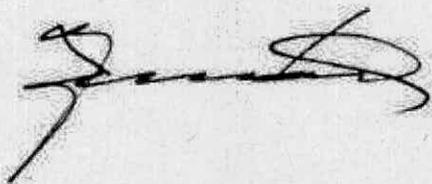
B.- Que la AFP PROTECCIÓN S.A., devuelva a COLPENSIONES todos los valores correspondientes a las cotizaciones recibidas de la parte demandante, con los gastos de administración previstos en los artículos 13 y 20 de la ley 100 de 1993 que le fueron descontados a la actora durante el tiempo en el que permaneció en ese fondo privado.

**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

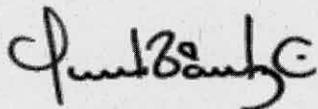
La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ZULUAGA GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS  
2021-00125

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

**MARTHA EMMA MORALES BRITO**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARTHA EMMA MORALES BRITO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

**OBLIGACIONES DE DAR**

A.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES que ascienden a la suma de \$1.500.000.

B.- Por las costas que se causen con este proceso.

## **OBLIGACIONES DE HACER**

A.- Que COLPENSIONES acepte el retoro de la parte actora sin solución de continuidad, sin condiciones o trámites a su cargo.

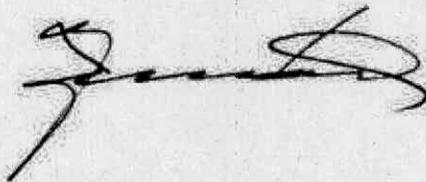
B.- Que la AFP PORVENIR S.A., devuelva a COLPENSIONES todos los valores correspondientes a las cotizaciones recibidas de la parte demandante, con los gastos de administración previstos en los artículos 13 y 20 de la ley 100 de 1993 que le fueron descontados a la actora durante el tiempo en el que permaneció en ese fondo privado.

**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

La juez,

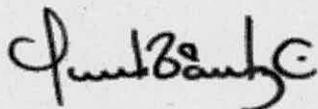


**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA EMMA MORALES BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR  
2021-00126

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

**FERNANDO SUÁREZ ARANA**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **FERNANDA SUÁREZ ARANA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$53.625.753 correspondiente al retroactivo pensional Causado entre el 1º de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2020 y las que se causen con

posterioridad a esta fecha teniendo en cuenta que la cuantía de la mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2020 la mesada es de 1 SMLMV junto con los reajustes de ley. Se autoriza descuento de aportes en salud y pago de indemnización sustitutiva si se hubiera hecho.

B.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima legal vigente, desde el 2 de octubre de 2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

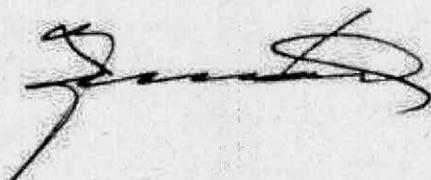
**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE

La juez,

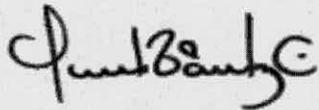


**MARITZA LUNA CANELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO SUÁREZ ARANA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2021-00127

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

**ANTONIA QUINÓNEZ NABOYAN**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **AFP COLFONDOS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue revocada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN** y en contra de la **AFP COLFONDOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 23 de octubre de 2003 hasta el 18 de

marzo de 2013.

B.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

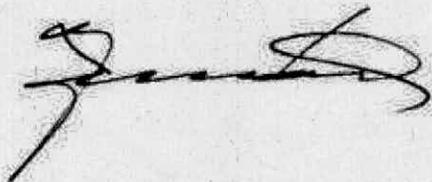
C.- Por las costas que se causen con este proceso.

**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANTONIA QUIÑÓNEZ NAYOBAN  
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.  
2021-00128